

Bogotá, 27 de febrero de 2024

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA -
ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 2.234.935, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, con el fin de que se amparen mis derechos al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima y al acceso a cargos públicos, conforme los hechos que a continuación se exponen.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó al proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 27) habiéndome inscrito para el cargo de Magistrado Tribunal Sala Penal.
2. El 1º de septiembre de 2022, por Resolución CJR22-0351, la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente, habiendo obtenido un puntaje de 836.61.
3. El 8 de febrero de 2023, a través de la Resolución CJR23-0061, tras la verificación de los requisitos establecidos en la convocatoria para los respectivos cargos, fui admitido para continuar a la siguiente fase.
4. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, abrió el proceso de solicitudes de homologación y/o exoneración del IX curso de Formación Judicial Inicial.
5. En septiembre de 2022, haciendo uso del derecho de petición en interés particular, solicité a la Escuela Judicial me informara si en el proceso de homologación del curso de formación judicial para la Convocatoria 27, quienes actualmente desempeñamos cargos como funcionarios judiciales en propiedad, se nos otorgaría la posibilidad de escoger entre la última calificación de servicios en firme y el puntaje obtenido en el respectivo curso de formación judicial que se hubiese aprobado.
6. En respuesta a mi petición particular, el 5 de mayo de 2023 mediante oficio EJO23-638 la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de manera clara y precisa, resolvió de manera favorable mi solicitud, **indicando que el concursante de manera libre era quien podía escoger de manera alternativa, entre su calificación de servicios con puntaje superior a 80 puntos, o la calificación obtenida en curso de formación judicial con puntaje superior a 800, y que en todo caso se tomaría en puntaje mas favorable al solicitante, en aplicación del principio pro homine.**

7. Mediante oficio del 8 de mayo de 2023, la Directora encargada de la Escuela Judicial, a través del cual aparentemente se daba “alcance” a la respuesta anterior, de manera unilateral e injustificada pretendió dejar sin efectos la decisión inicial de la administración, señalando que el acuerdo pedagógico que regiría el IX Curso de formación judicial inicial solo permite a los funcionarios judiciales de carrera solicitar la exoneración del curso con el puntaje obtenido en la última calificación de servicios superior a 80, descartando la posibilidad de homologación con la nota obtenida en el Curso de Formación Judicial, cuando, como en mi caso, me resulta mucho más favorable.
8. Solicité se me homologara el puntaje del curso de formación actual, por el puntaje de **987.69**, obtenido en el IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2009, el que en mi caso resulta mas favorable que mi última calificación de servicios en firme (93 puntos).
9. Mediante Resolución EJ23-116, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” negó la solicitud de homologación, en razón a que la consideró improcedente para quienes somos funcionarios judiciales y solo es aplicable para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera, decisión que fue confirmada mediante Resolución EJ23-302 del 31 de agosto de 2023, por la cual se resuelve el recurso de reposición.
10. No cuento con mecanismo judicial para demandar la protección de mis derechos por tratarse de un acto de tramite, no susceptible de discusión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero que en mi caso se trata de un acto que tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro del concurso y que se proyecta en la posición que pueda tener en la lista de elegibles definitiva, que se traduce en poder alcanzar o no ser designado en propiedad como Magistrado de Tribunal Superior.
11. Resulta discriminatorio e injustificado que quien no es funcionario judicial en carrera, tenga la posibilidad de homologar el curso con la calificación obtenida en curso de formación judicial y que quienes hemos aprobado satisfactoriamente dicho curso de formación, somos funcionarios de carrera y nos hemos sometido a una calificación de servicios, se nos cercene la posibilidad de homologar, cuando nos resulta mucho más favorable.
12. La EJRLB, sin justificación alguna, desconoció su decisión adoptada mediante oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023.

II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En reciente pronunciamiento el órgano de cierre en materia constitucional¹, se pronunció sobre la procedencia de la tutela, como mecanismo excepcional en el trámite de un concurso de méritos. Nos referimos a la Sentencia SU067 de 2022, en la que se dispuso que:

¹ **SU067/22**

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía **cuando se presente alguno** de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.” (Resaltado mío)*

En el caso concreto, dos de los anteriores presupuestos se cumplen debido a que:

1. No existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales referidos en la presente acción y cuya amenaza de vulneración es inminente, por las siguientes razones:
 - 1.1. Hasta el momento no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales, dado que los referidos Acuerdos son actos administrativos de trámite y, por tanto, no se tiene la posibilidad jurídica, hasta el momento, de incoar demanda contenciosa administrativa.
2. Existe amenaza de materializarse un perjuicio irremediable, porque si se permite que el trámite administrativo continúe, habría de esperarse hasta la emisión del registro de elegibles, para poder controvertir en sede contencioso administrativa y esperar varios años para una decisión de fondo, tras lo cual, las vacantes disponibles ya hayan sido provistas y posiblemente se haya agotado el registro la vigencia del registro y, por tanto, la posibilidad de acceder al cargo.

Ahora bien, al referirse la Corte Constitucional, a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, condicionó su procedencia a la configuración de los siguientes presupuestos:

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”

Para el caso concreto, se cumplen los anteriores presupuestos, por las siguientes razones:

- 1) La actuación administrativa no ha concluido, pues se está aún en la fase de trámite.
- 2) El acto Administrativo, cuya pérdida de efectos se pretende, está definiendo una situación especial y sustancial que se está proyectando en la decisión final de lista de elegibles,
- 3) Ocasiona la amenaza real de los derechos constitucionales cuyo amparo se persigue a través de este mecanismo excepcional, como son los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues se estaría concediendo un trato discriminatorio a los participantes, con clara repercusión en el puntaje final y la ubicación en lista de elegibles.

En decisión CSJ, SP5284-2023, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también se refirió a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, al respecto precisó:

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que

implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE HACEN PROCEDENTE EL MECANISMO EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

1. BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO POR EL ACTO PROPIO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que quien participa en un

concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas (T- 095 DE 2002)

La Corte Constitucional destacó que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas (T-298 de 1995)

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad» (T-248 de 2008).

Si bien es cierto, la confianza legítima no implica que la administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad, ello solo cobra vigencia cuando la administración requieren ajustar su actuar a lo dispuesto por la Constitución Nacional, los preceptos del Estado constitucional de derecho, o las máximas que orientan la función administrativa, pues no se puede supeditar al error o a la ilegalidad en su actuar: «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas» (T-766 de 2006)

En este caso, como se ha señalado no existe error alguno en la decisión de la EJRLB, adoptada mediante oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, pues esta se encuentra acorde con el mérito, la equidad, la legalidad, y da continuidad a la línea que de manera pacífica y reiterada adoptó la escuela judicial en todas las convocatorias anteriores para acceder a cargos de jueces y magistrados, de permitir a quienes somos funcionarios judiciales en propiedad homologar con la nota obtenida en curso de formación judicial; es decir, no existe justificación legal o jurisprudencial para haber desconocido esta decisión de la administración.

2. VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD AL NEGAR LA HOMOLOGACION

Mediante la Resolución EJ23-116, se resolvió negar la petición de homologación por el puntaje obtenido en un curso de formación judicial anterior y para ello se soportó en la aplicación estricta del principio de legalidad, según la ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Con relación a la primera de estas normas, se señaló que según el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, la homologación procederá solamente para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera, mientras que para quienes somos funcionarios judiciales en carrera, sólo procede la exoneración; interpretación que consideramos errónea, por cuanto, en primer orden, la figura de la homologación no está regulada por la Ley 270 de 1996 y en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura no está facultado para establecer requisitos o condiciones para acceder a la homologación.

La homologación del curso de formación judicial por el resultado en un curso anterior, es de creación Jurisprudencial y obedece a la interpretación que la Jurisdicción Administrativa² le ha dado al alcance del artículo 160 de la Ley 270, fijando el criterio según el cual no debe repetir el curso de formación judicial quien ya lo ha cursado, lo cual resulta aplicable no solo para quienes no han ingresado a la carrera judicial, sino también a favor de quienes somos servidores judiciales en carrera, en virtud del

principio pro homine y derecho a la igualdad.

La Escuela Judicial se ha limitado a una interpretación exegética de la norma, desconociendo la interpretación sistemática, los precedentes judiciales e inclusive su propia actuación anterior, pues de manera sorpresiva en esta convocatoria modificó, sin sustento alguno, sus propios precedentes, toda vez que en las anteriores convocatorias sí se permitió la homologación a quienes somos servidores de carrera.

La actual interpretación, según la cual, solo quienes no son o no han sido servidores judiciales de carrera pueden solicitar homologación, resulta restrictiva, discriminatoria y atentatoria del derecho a la igualdad que nos asiste a los funcionarios de carrera judicial, por cuanto con dicha interpretación se nos impide solicitar la homologación, mientras que a personas que no están vinculados sí se les permite.

Tal forma de aplicar la norma, contraría el sentido y finalidad establecido por la ley estatutaria de administración de Justicia, así como la interpretación que sobre la misma se venía realizando de manera pacífica, en virtud de lo cual, “quien ha superado un curso de formación judicial inicial no está obligado a repetirlo”.

Vale destacar que, en el proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, que ya superó el control de constitucionalidad y se encuentra solo pendiente de la sanción presidencial, se consagró y próximamente entrará en vigor, el artículo 80 que reza:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

Nótese cómo el legislador incorpora al texto normativo, lo que ya la Jurisprudencia viene decantando de tiempo atrás y es la posibilidad que tenemos todos los concursantes (funcionarios judiciales o no) de acceder a la homologación por el resultado de cursos anteriores.

Es esa la única interpretación que se ajusta a los principios constitucionales y que garantiza igualdad de condiciones para los concursantes, por lo que la decisión de la Escuela Judicial de negar la homologación a quienes somos funcionarios judiciales es totalmente errada y debe ser modificada, ordenando la homologación conforme lo solicitado.

² Entre otras, sentencia de Acción de Tutela N° 225000-23-15-000-2009-01069-01, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de Diana Fabiola Millan Suarez contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; Sentencia del 18 de noviembre de 1997, radicación 10224, Consejero Ponente Carlos Arturo Orjuela Gongora; Acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013331029-2010-00208-00 del 30 de septiembre de 2011, Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de septiembre de 2011; Sentencia del 4 de diciembre de 2012, expediente 11001-33-31-017-2010- 00318-01, de la Subsección E, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021, destacó:

“66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

Así mismo, la Ley 909 de 2004 consagra en su artículo 27:

*“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, **sin discriminación alguna**”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC9886-2019, destacó:

“Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas”.

Es por ello que se considera desacertado que, durante el proceso de selección, se emitan nuevas reglas que limitan discriminatoriamente el acceso a la homologación, generando dos grupos, uno quienes no son o no han sido funcionarios de carrera, a quienes sí se les homologa por el puntaje obtenido en cursos anteriores, y otro, el de los funcionarios de carrera, a quienes se nos impide acceder a esa misma posibilidad, cuando en garantía del derecho a la igualdad, todos los que hemos cursado y aprobado cursos de formación judicial inicial, nos encontramos en la misma condición y por tanto se debe aplicar el mismo rasero.

3. EL ACUERDO PEDAGÓGICO ES INEXISTENTE.

El segundo argumento de la Escuela Judicial para negar la solicitud de homologación, se basó en la aplicación del ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

No obstante, dicho Acuerdo no tiene ninguna validez jurídica, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, resolvió:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR200187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

La Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, sobre dicha Resolución se pronunció, afirmando que:

“260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «CONTINUAR el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA1811077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada...”.

Consecuencia de lo anterior, al retrotraerse la actuación administrativa, quedaron sin efectos jurídicos todos los actos administrativos proferidos en su desarrollo, a partir de la citación a las pruebas, lo que indefectiblemente incluye el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues este fue posterior a la citación a las pruebas.

Resulta erróneo que la Escuela Judicial se sustente en el contenido de un Acuerdo inexistente, para negar las peticiones de homologación que elevamos los funcionarios judiciales.

La Ley 270 no prohíbe a los servidores de carrera solicitar homologación, la Jurisprudencia lo permite y el Acuerdo pedagógico que genera esa prohibición carece

de efectos jurídicos; razones por las que se insiste en que se ampare el derecho fundamental al debido proceso administrativo y se ordene a la Escuela Judicial resolver favorablemente las peticiones de homologación.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la entidad accionada al negar mi solicitud de homologación, por el solo hecho de ser funcionario judicial en carrera, incurrió en una violación del derecho fundamental a la igualdad, así como vulnera el debido proceso administrativo, limitando el derecho a acceder a los cargos públicos sometidos a concurso.

En mi caso, la administración hizo nacer la expectativa legítima de que podía optar alternativamente por la homologación o la exoneración, lo que me resultara más favorable; y de manera abrupta desconoció su propio acto y terminó imponiéndome la exoneración, en detrimento de mis intereses como participante de la Convocatoria, sin que dicho cambio de posición encuentre justificación alguna en adecuar la actuación a la legalidad, pues por el contrario y como se explicó ampliamente, esta decisión arbitraria y restrictiva va en contravía de los derechos de los participantes y de lo decidido pacífica y reiteradamente por la misma EJRLB en convocatorias anteriores.

III. PRETENSIONES

AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES y en consecuencia ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que deje sin efecto su decisión de negar la homologación solicitada y proceda a resolver mi petición dando aplicación a lo considerado en el oficio EJ023-638 del 5 de mayo de 2023.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Derecho de petición en interés particular.
2. Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023 expedido por la Directora de la EJRLB.
3. Oficio del 8 de mayo de 2023 expedido por la Directora (E) de la EJRLB.
4. Resolución EJR23-116 del 22 de junio de 2023 que negó una solicitud de homologación y reconoció exoneración del IX curso de formación judicial inicial.
5. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJR23-116.
6. Resolución EJR23-302 del 31 de agosto de 2023, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR23-116 que negó una solicitud de homologación y reconoció exoneración del IX curso de formación judicial inicial.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico prietoduarte@gmail.com

La autoridad accionada escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE
C.C. No. 2.234.935 de Ibagué

Bogotá, veintitrés de septiembre de 2022.

Señores

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial
Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
E.S.D.

Ref: Solicitud información en relación con la homologación del Curso de Formación Judicial para la Convocatoria No 27.

DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.234.935, en ejercicio del derecho de petición, comedidamente solicito que se informe si en el proceso de homologación del Curso de Formación Judicial para la Convocatoria 27, quienes desempeñamos cargos como funcionarios –en propiedad- en la Rama Judicial, tendremos la posibilidad de escoger entre la última calificación de servicios y el puntaje obtenido en el respectivo curso de formación judicial que hayamos aprobado.

En caso negativo, solicito:

- i) Se indiquen los supuestos normativos que justifican esa determinación, especialmente, frente a la regulación de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo que rige la Convocatoria –Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018-.
- ii) Además, se precisen los factores que justifican el trato desigual que se generaría, por ejemplo, i) frente a quienes aprobaron en varias oportunidades el curso de formación judicial y podrían seleccionar la nota más alta y ii) en

relación con quienes son funcionarios en propiedad pero no son objeto de calificación de servicios –cargos de libre nombramiento y remoción-, aprobaron el curso de formación y pueden solicitar la homologación con la nota del curso de formación judicial que hayan aprobado.

- iii) Las razones que llevaron a abandonar el criterio aplicado para las homologaciones en el VII Curso de Formación Judicial Inicial Promoción 2016-2017 y que no generó ningún tipo de contratiempos.

Recibiré las notificaciones en la dirección de correo electrónico prietoduarte@gmail.com.

Atentamente,



DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE

C.C. No 2.234.935



EJO23-638
Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2023

Doctor
DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE
Magistrado Auxiliar
Corte Suprema de Justicia
diegopd@cortesuprema.gov.co; prietoduarte@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitudes, mediante la cual solicita información del proceso de homologación del Curso de Formación Judicial Inicial. Radicados EXTEJ22-611 y EXTEJ22-661.

Atento saludo doctor Prieto:

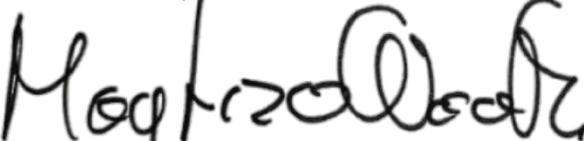
En atención al correo electrónico de fecha 23 de septiembre del año en curso, a través del cual solicitó "se informe si en el proceso de homologación del Curso de Formación Judicial para convocatoria 27, quienes desempeñamos cargos como funcionarios -en propiedad- en la Rama Judicial, tendremos la posibilidad de escoger entre la última calificación de servicios y el puntaje obtenido en el respectivo curso de formación judicial que hayamos aprobado", al respecto le manifestamos lo siguiente:

De conformidad con el numeral 3, del ACUERDO PCSJA19-11400, del 19 de septiembre del año 2019, "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021", La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evaluará las solicitudes que de manera libre escoja el concursante o discente frente a la alternativa de calificación de servicios, con puntaje superior a 80 puntos, o la calificación obtenida en Curso de Formación con puntaje superior a 800 puntos, en todo caso se tomará el puntaje mayor que sea más beneficioso al solicitante, en virtud del principio pro homine

Con base en lo anterior, y dado que no se respondió de manera negativa, frente a las opciones y alternativas esbozadas en su escrito, sobre estas no se emitirá refutación alguna

Finalmente, le informamos que para la solicitud de exoneración y/o homologación deberá reunir los requisitos establecidos en el numeral 3.1 del ya citado acuerdo pedagógico.

Cordialmente,



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora.

Revisó: Julieta Vega Bacca



Bogotá, D.C., mayo 8 de 2023

Doctor

DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE

Magistrado Auxiliar

Corte Suprema de Justicia

diegopd@cortesuprema.gov.co; prietoduarte@gmail.com

Asunto: “Alcance al Oficio EJO23-638 de 05 de mayo de 2023, sobre la solicitud de información del proceso homologaciones o exoneraciones IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

Cordial saludo doctor Prieto Duarte:

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” con fundamento en lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política, se permite **aclarar el contenido del oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

Su solicitud de información del proceso de homologaciones o exoneraciones, con radicados EXTEJ22-611 y EXTEJ22-661, fueron atendidas por la Escuela Judicial con el oficio **EJO23-174 del 17 de febrero de 2023**.

En tal sentido, explicamos que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, expidió el Acuerdo Pedagógico, que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades” y en el numeral 3° del **Capítulo V “PROCESO DE INGRESO AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL”** dispuso el procedimiento para las solicitudes de “**HOMOLOGACIONES Y/O EXONERACIONES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**”.

En efecto, el numeral 3, del Capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, dispuso que “*los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos (...)*” **(Negrilla y cursiva, fuera de texto)**

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el oficio **EJO23-174 del 17 de febrero de 2023**, se ratifica que todas las solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se resolverán conforme a lo previsto en el citado Acuerdo, para lo cual deberán seguirse los pasos contemplados en el instructivo elaborado por la Escuela Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

“Rodrigo Lara Bonilla”, el cual puede ser consultado en la página oficial:
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>.

Cordialmente,

LIDA CONSUELO HINCAPIÉ GUTIÉRREZ
Directora (E)

Proyectó: Claudia Julieta Vega Bacca



RESOLUCION No. EJR23-116

“Por medio de la cual se resuelve unas solicitudes de exoneración y/o homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se facultó a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

CASOS CONCRETOS

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, los aspirantes relacionados a continuación presentaron solicitudes encaminadas a que les sea concedida la exoneración y/o la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Belalcázar	Chaves	Francia	Elena	36,752,658
2	Bonilla	Mitrotti	Giovanna		66,992,346
3	Duarte	Acosta	Julio	Alberto	79,381,434
4	Freidel	Betancourt	Laura		32,258,510
5	Guerra	Sampayo	Milagros	Del Carmen	1,102,817,273

6	Guiffo	Gamba	Carolina		29,665,302
7	Hurtado	Atehortúa	Julián	Esteban	1,128,467,524
8	Lemus	Chois	Victor	David	79,654,444
9	Miranda	Herrera	Suli	Mayerli	24,338,320
10	Mojica	Ortiz	Diana	Patricia	52,517,664
11	Molina	España	Willyan	Mauricio	98,397,475
12	Moreno	Bustamante	Luis	Fernando	10,116,762
13	Morón	Bermudez	Clauris	Amalia	49,720,573
14	Nava	Velandia	David	Mauricio	13,279,014
15	Palomo	Enciso	Wilson		14,323,443
16	Prieto	Duarte	Diego	Alberto	2,234,935
17	Ramírez	Poveda	Cesar	Augusto	79,759,903
18	Risueño	Martínez	Alejandra	María	1,085,248,088
19	Ruiz	Hernández	Andrés	Fernando	7,177,612
20	Sánchez	Rincón	Fabio	Nicolás	7,181,320
21	Sánchez	Meneses	Halinisky		13,176,846
22	Ulloa	Rangel	María	Fernanda	40,046,231
23	Valderrama	González	Leonardo		4,517,358

En relación con los requisitos establecidos para acceder al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que hace parte del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en el artículo 256 constitucional, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”².

Previo a dilucidar el asunto bajo estudio, resulta necesario referirse al principio constitucional del mérito, que edifica la carrera judicial como sistema general de vinculación y permite el desarrollo del sistema técnico de administración del componente humano que, además, tiene como finalidad la garantía de la selección de las personas mejor calificadas integralmente³.

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tenemos que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, estableció los requisitos para ejercer la facultad de homologar y exonerar. Por consiguiente, (i) la **homologación** procederá para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; (ii) la **exoneración** procederá para el aspirante que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera, haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

En el mismo sentido, se precisa que el oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023 fue aclarado por medio del oficio del día 8 de los mismos mes y año, ratificando lo manifestado por la Escuela Judicial en la respuesta emitida con el oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023, a través del cual se explicó que todas las solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial se resolverán conforme a lo previsto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Respecto del principio de favorabilidad señalamos que, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la

² Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

³ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.

sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso; por consiguiente, la aplicación de este principio no es procedente, toda vez que no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio de legalidad cuando la regulación del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara.

Revisados los documentos aportados por los aspirantes antes relacionados, se evidenció que:

1. Los solicitantes son aspirantes admitidos al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.
2. Son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial.
3. Aprobaron un curso de formación judicial inicial anterior.
4. La última calificación integral de servicios en firme, es igual o superior a ochenta (80) puntos.

Con fundamento en la información precedente, y a la luz del artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a negar la solicitud de homologación de los aspirantes relacionados en el artículo 1 de la parte resolutive de la presente resolución, considerando que su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, toda vez que son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial y, la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

En lo concerniente a la petición de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, explicamos que con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios, en firme, superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10.

Lo anterior, resulta de convertir el valor de 80 puntos y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1.000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se precisa que los 80 puntos de la calificación integral de servicios, es el puntaje mínimo que exige el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, equivale a la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

De acuerdo con la información precedente, los aspirantes antes relacionados cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Pedagógico para conceder la exoneración del IX CFJI; por consiguiente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a los aspirantes antes relacionados, y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Negar** la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Belalcázar	Chaves	Francia	Elena	36,752,658
2	Bonilla	Mitrotti	Giovanna		66,992,346
3	Duarte	Acosta	Julio	Alberto	79,381,434
4	Freidel	Betancourt	Laura		32,258,510
5	Guerra	Sampayo	Milagros	Del Carmen	1,102,817,273
6	Guiffo	Gamba	Carolina		29,665,302
7	Hurtado	Atehortúa	Julián	Esteban	1,128,467,524
8	Lemus	Chois	Victor	David	79,654,444
9	Miranda	Herrera	Suli	Mayerli	24,338,320
10	Mojica	Ortiz	Diana	Patricia	52,517,664
11	Molina	España	Willyan	Mauricio	98,397,475
12	Moreno	Bustamante	Luis	Fernando	10,116,762
13	Morón	Bermudez	Clauris	Amalia	49,720,573
14	Nava	Velandia	David	Mauricio	13,279,014

15	Palomo	Enciso	Wilson		14,323,443
16	Prieto	Duarte	Diego	Alberto	2,234,935
17	Ramírez	Poveda	Cesar	Augusto	79,759,903
18	Risueño	Martínez	Alejandra	María	1,085,248,088
19	Ruiz	Hernández	Andrés	Fernando	7,177,612
20	Sánchez	Rincón	Fabio	Nicolás	7,181,320
21	Sánchez	Meneses	Halinisky		13,176,846
22	Ulloa	Rangel	María	Fernanda	40,046,231
23	Valderrama	González	Leonardo		4,517,358

SEGUNDO. – Exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	Belalcázar	Chaves	Francia	Elena	36,752,658	93.00	2016	930
2	Bonilla	Mitrotti	Giovanna		66,992,346	82.00	2021	820
3	Duarte	Acosta	Julio	Alberto	79,381,434	84.00	2022	840
4	Freidel	Betancourt	Laura		32,258,510	97.00	2021	970
5	Guerra	Sampayo	Milagros	Del Carmen	1,102,817,273	80.00	2021	800
6	Guiffo	Gamba	Carolina		29,665,302	93.00	2021	930
7	Hurtado	Atehortúa	Julián	Esteban	1,128,467,524	91.00	2021	910
8	Lemus	Chois	Victor	David	79,654,444	86.00	2015	860
9	Miranda	Herrera	Suli	Mayerli	24,338,320	89.00	2021	890
10	Mojica	Ortiz	Diana	Patricia	52,517,664	93.00	2013	930
11	Molina	España	Willyan	Mauricio	98,397,475	91.00	2021	910
12	Moreno	Bustamante	Luis	Fernando	10,116,762	91.00	2021	910
13	Morón	Bermudez	Clauris	Amalia	49,720,573	82.07	2021	820.7
14	Nava	Velandia	David	Mauricio	13,279,014	92.00	2021	920
15	Palomo	Enciso	Wilson		14,323,443	91.00	2021	910
16	Prieto	Duarte	Diego	Alberto	2,234,935	93.00	2020	930
17	Ramírez	Poveda	Cesar	Augusto	79,759,903	96.00	2018	960
18	Risueño	Martínez	Alejandra	María	1,085,248,088	84.00	2021	840
19	Ruiz	Hernández	Andrés	Fernando	7,177,612	87.00	2020	870
20	Sánchez	Rincón	Fabio	Nicolás	7,181,320	88.00	2021	880
21	Sánchez	Meneses	Halinisky		13,176,846	83.00	2021	830

22	Ulloa	Rangel	María	Fernanda	40,046,231	92.00	2021	920
23	Valderrama	González	Leonardo		4,517,358	91.00	2021	910

PARÁGRAFO. Para los aspirantes antes relacionados, la sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se efectuó con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

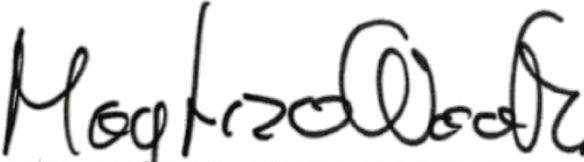
TERCERO. - Notificar la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

CUARTO. – Recurso. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de junio de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Proyectó: Diego Andrés Marrugo Pacheco
Juan Camilo Moreno Torres
Gloria Astrid Cruz Martínez
Ricardo Mateo Romo Ordoñez

Revisó: Claudia Julieta Vega Bacca

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno

Bogotá, 17 de julio de 2023.

Doctora

MARY LUCERO NOVOA MORENO

DIRECTORA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Diego Alberto Prieto Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.2.34.935 de Ibagué, en mi calidad de aspirante admitido al cargo de Magistrado Sala Penal dentro de la convocatoria No. 27, interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-116, solicitando se modifique lo resuelto en cuanto a mi solicitud de homologación y/o exoneración del curso de formación judicial, conforme los siguientes argumentos:

1. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 270 DE 1996.

Mediante la Resolución EJ23-122, se resolvió “tácitamente” negar la petición de homologación por el puntaje obtenido en un curso de formación judicial anterior y para ello se soportó en la aplicación estricta del principio de legalidad, según la ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Con relación a la primera de estas normas, se señaló que según el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, la homologación procederá solamente para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera, mientras que para quienes somos funcionarios judiciales en carrera, sólo procede la exoneración; interpretación que consideramos errónea, por cuanto, en primer orden, la figura de la homologación no está regulada por la Ley 270 de 1996 y en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura no está facultado para establecer requisitos o condiciones para acceder a la homologación.

La homologación del curso de formación judicial por el resultado en un curso anterior, es de creación Jurisprudencial y obedece a la interpretación que la Jurisdicción Administrativa¹ le ha dado al alcance del artículo 160 de la Ley 270,¹ Entre otras, sentencia de Acción de Tutela N° 225000-23-15-000-2009-01069-01, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de Diana Fabiola Millan Suarez contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; Sentencia del 18 de noviembre de 1997, radicación 10224, Consejero Ponente Carlos Arturo Orjuela Gongora;

fijando el criterio según el cual no debe repetir el curso de formación judicial quien ya lo ha cursado, lo cual resulta aplicable no solo para quienes no han ingresado a la carrera judicial, sino también a favor de quienes somos servidores judiciales en carrera, en virtud del principio pro homine y derecho a la igualdad.

La Escuela Judicial se ha limitado a una interpretación exegética de la norma, desconociendo la interpretación sistemática, los precedentes judiciales e inclusive su propia actuación, pues de manera sorpresiva en esta convocatoria modificó, sin sustento alguno, sus propios precedentes, toda vez que en las anteriores convocatorias sí se permitió la homologación a quienes somos servidores de carrera.

La actual interpretación, según la cual, solo quienes no son o no han sido servidores judiciales de carrera pueden solicitar homologación, resulta restrictiva, discriminatoria y atentatoria del derecho a la igualdad que nos asiste a los funcionarios de carrera judicial, por cuanto con dicha interpretación se nos impide solicitar la homologación, mientras que a personas que no están vinculados sí se les permite.

Tal forma de aplicar la norma, contraría el sentido y finalidad establecido por la ley estatutaria de administración de Justicia, así como la interpretación que sobre la misma ha efectuado la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo cual, **“quien ha superado un curso de formación judicial inicial no está obligado a repetirlo”**.

Vale destacar que, en el proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, que ya superó el control de constitucionalidad y se encuentra solo pendiente de la sanción presidencial, se consagró y próximamente entrará en vigor, el artículo 80 que reza:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. PARÁGRAFO. Los

*funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. **En estos casos, se***

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013331029-2010-00208-00 del 30 de septiembre de 2011, Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de septiembre de 2011; Sentencia del 4 de diciembre de 2012, expediente 11001-

33-31-017-2010-00318-01, de la Subsección E, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola.

tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

Nótese cómo el legislador incorpora al texto normativo, lo que ya la Jurisprudencia viene decantando de tiempo atrás y es la posibilidad que tenemos todos los concursantes (funcionarios judiciales o no) de acceder a la homologación por el resultado de cursos anteriores.

Es esa la única interpretación que se ajusta a los principios constitucionales y que garantiza igualdad de condiciones para los concursantes, por lo que la decisión de la Escuela Judicial de negar la homologación a quienes somos funcionarios judiciales es totalmente errada y debe ser modificada, ordenando la homologación conforme lo solicitado.

El Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela judicial vienen interpretando de manera caprichosa y arbitraria las exigencias para la procedencia de la homologación y en la fijación de los criterios de exoneración dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, con claro desconocimiento de los derechos de los aspirantes.

El Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela judicial desconocen el propósito de seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, al punto que vulneran el principio de no discriminación al permitir homologaciones de aspirantes que se encuentran en supuestos fácticos similares a quienes niega esa misma posibilidad.

2. EL ACUERDO PEDAGÓGICO ES INEXISTENTE.

El segundo argumento de la Escuela Judicial para negar la solicitud de homologación, se basó en la aplicación del ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

No obstante, dicho Acuerdo no tiene ninguna validez jurídica, por cuanto el

Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", resolvió:

*ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20- 0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, **junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.*

La Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, sobre dicha Resolución se pronunció, afirmando que:

*“260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos **deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas** de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «CONTINUAR el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18- 11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja **el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada...**”.*

Consecuencia de lo anterior, al retrotraerse la actuación administrativa, quedaron sin efectos jurídicos todos los actos administrativos proferidos en su desarrollo, a partir de la citación a las pruebas, lo que indefectiblemente incluye el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues este fue posterior a la citación a las pruebas.

Resulta erróneo que la Escuela Judicial se sustente en el contenido de un Acuerdo inexistente, para negar las peticiones de homologación que elevamos los funcionarios judiciales.

La Ley 270 no prohíbe a los servidores de carrera solicitar homologación, la Jurisprudencia lo permite y el Acuerdo pedagógico que genera esa prohibición carece de efectos jurídicos; razones por las que insisto en que

se reponga la Resolución No. EJR23-116 y se acceda a mi petición de homologación.

3. DEL OFICIO EJO23-638 5 DE MAYO DE 2023, SUSCRITO POR LA DOCTORA MARY LUCERO NOVOA MORENO -DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

En oficio EJO23-638 5 de mayo de 2023, suscrito por la doctora MARY LUCERO NOVOA MORENO -Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-, expresamente se me indicó que: La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” evaluará las solicitudes que de manera libre escoja el concursante o discente frente a la alternativa de calificación de servicios, con puntaje superior a 80 puntos, o la calificación obtenida en Curso de Formación con puntaje superior a 800 puntos, **en todo caso se tomará el puntaje mayor que sea más beneficioso al solicitante, en virtud del principio pro homine”.**

Conforme a ello, insisto que resulta viable la homologación del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zaz) Promoción 2009”, en el que obtuve una nota definitiva de 987,69 -, la que pretendo sea tenida en cuenta dentro de la convocatoria No 27.

Ante la respuesta suministrada la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es incuestionable que se debe respetar el principio de confianza legítima, con el fin de que asegurar la coherencia de las decisiones de la administración y respetar los derechos fundamentales de los participantes en el concurso de méritos.

4. ARGUMENTACIÓN ADICIONAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN.

Debe destacarse que los puntajes obtenidos en el curso de formación judicial y en la calificación de servicios son producto del esfuerzo personal de cada participante y funcionario judicial y, por tanto, la determinación de seleccionar la exoneración o la homologación le corresponde al directamente interesado y no a la entidad convocante.

La pretensión de homologación se fundamenta en el derecho a la igualdad y en la prevalencia de la interpretación que resulte “más favorable al trabajador” -artículos 13 y 53 de la Constitución Política-. Se debe resaltar que el impedir la homologación del curso de formación judicial a los funcionarios en propiedad, implica un trato desigual y no justificado frente a quienes son funcionarios -en propiedad- pero no han sido objeto

de calificación de servicios por desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, quienes pueden solicitar la homologación con la nota del curso de formación judicial que hayan aprobado.

Además, resulta discriminatorio que no se permita la homologación cuando esa posibilidad se le está brindando a quienes nunca han sido funcionarios y simplemente aprobaron el curso de formación judicial. En este escenario, incluso, el trato desigual se vuelve más notorio frente a los participantes que no han sido funcionarios y aprobaron en varias oportunidades el curso de formación judicial, quienes podrían seleccionar la nota más alta.

Complementariamente, debo destacar que, en la actualidad, me encuentro en licencia no remunerada y ejerciendo como magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal –cargo de libre nombramiento y remoción que no es objeto de calificación de servicios-, por lo que no resulta razonable que se me impida a acudir a la homologación del curso de formación judicial, cuando a otros participantes en la misma situación administrativa sí se les brindará esa opción.

Además, no se advierte una justificación adecuada y razonable para abandonar el criterio aplicado para las homologaciones en el “VII Curso de Formación Judicial Inicial Promoción 2016- 2017”. Por tanto, amparado en el mérito como principio de orden constitucional y en aras de que se materialicen los derechos a la igualdad y favorabilidad laboral, insisto en la solicitud de homologación del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zaz) Promoción 2009”.

5. REQUISITOS EXTRALEGALES PARA LA HOMOLOGACION Y EXONERACION

Mediante el referido ACUERDO PCSJA19-11400, Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico, se establecieron condiciones o requisitos que la Ley no contempla.

Se estableció allí que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley. Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, **siempre que sea superior a 80 puntos**. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación*

obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia **para tramitar y resolver las solicitudes** de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.*

Nótese cómo mediante un Acuerdo, el Consejo Superior incorpora un requisito para acceder a la exoneración, como lo es el puntaje mínimo de 80 puntos en la calificación de servicios, el cual no lo establece la Ley 270 – pues para la Ley todos los servidores judiciales que cuenten con calificación satisfactoria pueden solicitar exoneración- y resulta ser un agregado normativo, que excede la potestad que el legislador le otorgó al Consejo Superior para adelantar los concursos de méritos de la Rama Judicial, resultando por tanto en un requisito ilegal.

Sobre las facultades del Consejo superior de la Judicatura con relación al concurso de méritos, señala la Ley estatutaria:

*“Art. 162. Etapas del proceso de selección. El sistema de ingreso a los cargos de carrera judicial comprende las siguientes etapas: Para los funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a lo dispuesto en la presente ley**, reglamentará **la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas**.”*

Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones”.

“Art. 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. (...) Parágrafo 1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

reglamentará de manera general el contenido y procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera”.

Se advierte con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura sólo está facultado para reglamentar la formalidad del concurso, los procedimientos y únicamente los puntajes de la primera fase; en consecuencia, no está facultado para establecer un puntaje mínimo aprobatorio para efectos de exoneración, como lo hizo fijándolo en 80 puntos en la calificación de servicios.

Menos aún la Escuela Judicial se encontraría facultada para, mediante un instructivo, determinar la fórmula matemática de sustitución del puntaje, máxime que según el mismo Acuerdo pedagógico, la delegación a la Directora de la escuela era únicamente **para tramitar y resolver las solicitudes** de exoneración y homologación; No para establecer requisitos ni fórmulas de sustitución.

6. VULNERACION DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional, en la sentencia SU 067-2022, refiere que *“la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades”*

“La aplicación de este principio surge de la reiteración de actos consistentes, del encadenamiento de hechos similares, capaces de inculcar en los administrados una razonable convicción de legalidad.”

Así mismo, en la Sentencia T-682 de 2016, la Corte manifestó que *«se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe»*.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia 2190600, radicación 11001-03- 06-000-2021-00079-00, señaló:

“El principio de la confianza legítima promueve el equilibrio entre los intereses públicos y los intereses privados, al permitir, por una parte, la actuación de la Administración para la consecución de los fines estatales, y por la otra, la protección de la buena fe de los ciudadanos ante la Administración, quienes esperan estabilidad en las decisiones del Estado. Por esta razón se ha considerado que se configura la

confianza legítima y por lo tanto deben protegerse los derechos de las personas bajo este principio, cuando: i) Se está en presencia de una medida de la Administración dirigida a preservar el interés público superior. ii) La conducta del particular es acorde con el principio de la buena fe. iii) Tiene lugar una desestabilización cierta, razonable y evidente de la relación entre la Administración y los particulares. (...)

“En el medio de los derechos adquiridos y las meras expectativas, se encuentran las expectativas legítimas (...). Aunque las expectativas legítimas no son objeto de las mismas garantías que los derechos adquiridos, son en todo caso objeto de protección. Lo anterior, a través del principio de la confianza legítima, la cual tiene íntima relación con las expectativas legítimas. En suma, a través del principio de la confianza legítima, la cual se fundamenta en el principio de la buena fe y la seguridad jurídica, se persigue la protección de las expectativas legítimas de los ciudadanos.”

Considero que con la Resolución objeto de impugnación se vulneró el principio de confianza legítima, pues la administración varió de manera sorpresiva las condiciones que invariablemente había aplicado respecto de la exoneración del curso de formación judicial.

Nótese que en el proceso de selección convocado mediante ACUERDO No. PSAA08-4528 DE 2008 (Febrero 4) “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, NO se establecieron puntajes mínimos para acceder a la exoneración.

Mediante la RESOLUCION No. PSAR10-480 de 2010 (Octubre 6) “Por medio del cual se publican los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008”, se resolvió:

“Que la Sala Administrativa, mediante resoluciones Nos PSAR09-48, 58, 71, 86, 118, 137, 321 y 788, exoneró del curso de formación judicial a 84 concursantes, haciéndose necesario tomar como factor sustitutivo de evaluación del IV curso de formación judicial, la evaluación de servicios, para los cargos de Jueces por el período 2008, y para los cargos de Magistrado de Tribunal 2007-2008, y 2006- 2007, para Magistrados de Consejo Seccional trayendo éstas a una escala de 800 a 1000, como lo establece el artículo tercero, numeral 5.1. del Acuerdo 4528 de 2008.

Hoja No. 2 Resolución No. PSAR10-480 de 2010 "Por medio del cual se publican los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008"

De acuerdo con lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se hace necesario publicar los resultados obtenidos de los siguientes participantes exonerados:

Orden	Cédula	Nombre	Resolución Exoneración	Calificación Integral Período 2008
1	7219390	ADAME OCHOA WILSON FERNANDO	PSAR09-48	77
2	7222297	AMADO DUEÑAS MARIO ANTONIO	PSAR09-48	84
3	30738398	ARELLANO MORENO BLANCA LIDIA	PSAR09-48	90
4	50850703	ARRIETA BURGOS CARMEN CECILIA	PSAR09-48	83
5	79052622	ARTEAGA CESPEDES JAIME	PSAR09-48	98
6	51902382	ARTUNDUAGA GUARACA MARTHA CECILIA	PSAR09-48	90
7	19424964	AVILA CABALLERO LUIS JAVIER	PSAR09-48	68
8	6879654	BADER PICO IVAN ELIAS	PSAR09-48	77
9	39527790	BARBOSA VILLALBA ELSA JANETH	PSAR09-48	83
10	51625096	BARRERA MORA SOFIA DEL PILAR	PSAR09-48	80
11	45502030	BLANCO BLANCO DALGY ESTHER	PSAR09-48	73
12	79319095	BOBADILLA MORENO JESUS ANGEL	PSAR09-48	92
13	63292563	BOHORQUEZ ORTIZ CLAUDIA YANETH	PSAR09-58	93
14	10538377	BUSTAMANTE TRIVIÑO HERNANDO ANTONIO	PSAR09-48	73
15	32730172	CANTILLO ARAUJO LAURA ELENA	PSAR09-118	89
16	93381189	CARDONA ORTIZ JUAN CARLOS	PSAR09-48	96
17	13438177	CARVAJAL LOPEZ NESTOR	PSAR09-48	72
18	79486370	CASTIBLANCO CASTELLANOS WILLIAM ANDRES	PSAR09-48	91
19	9174106	CASTILLO ACOSTA ALVARO ANSELMO	PSAR09-118	98
20	12996310	CERON ERAZO LEONARDO EFRAIN	PSAR09-48	81
21	7164437	CHAPARRO PERALTA JAIME LEONARDO	PR10-86	71
22	8531239	CHAVARRO COLPAS ROBERTO MARIO	PSAR09-71	86

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. PUBLICAR, los resultados de los participantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, de conformidad con la parte motiva así:

Orden	Cédula	Nombre	Puntaje Curso de Formación Judicial
1	7219390	ADAME OCHOA WILSON FERNANDO	885,00
2	7222297	AMADO DUEÑAS MARIO ANTONIO	920,00
3	30738398	ARELLANO MORENO BLANCA LIDIA	950,00
4	50850703	ARRIETA BURGOS CARMEN CECILIA	915,00
5	79052622	ARTEAGA CESPEDES JAIME	990,00
6	51902382	ARTUNDUAGA GUARACA MARTHA CECILIA	950,00
7	19424964	AVILA CABALLERO LUIS JAVIER	840,00
8	6879654	BADER PICO IVAN ELIAS	885,00
9	39527790	BARBOSA VILLALBA ELSA JANETH	915,00
10	51625096	BARRERA MORA SOFIA DEL PILAR	900,00
11	45502030	BLANCO BLANCO DALGY ESTHER	865,00
12	79319095	BOBADILLA MORENO JESUS ANGEL	960,00
13	63292563	BOHORQUEZ ORTIZ CLAUDIA YANETH	965,00
14	10538377	BUSTAMANTE TRIVIÑO HERNANDO ANTONIO	865,00
15	32730172	CANTILLO ARAUJO LAURA ELENA	945,00
16	93381189	CARDONA ORTIZ JUAN CARLOS	980,00
17	13438177	CARVAJAL LOPEZ NESTOR	860,00
18	79486370	CASTIBLANCO CASTELLANOS WILLIAM ANDRES	955,00
19	9174106	CASTILLO ACOSTA ALVARO ANSELMO	990,00
20	12996310	CERON ERAZO LEONARDO EFRAIN	905,00
21	7164437	CHAPARRO PERALTA JAIME LEONARDO	855,00
22	8531239	CHAVARRO COLPAS ROBERTO MARIO	930,00

Nótese cómo para la concursante que ocupa el orden 13, para una calificación de servicios de 93 puntos, se le asignó un puntaje de 965 puntos.

De manera que la fórmula que debe aplicarse es: **Puntaje por exoneración = ((nota de calificación – 60) * 5) + 800.**

Con el ACUERDO No. PSAA08-5334 DE 2008 (Noviembre 18) “Por medio del cual se establece el Acuerdo Pedagógico del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2008- 2009”, NO se estableció requisitos o condiciones para la exoneración u homologación, como tampoco se hizo en el ACUERDO No. PSAA16-10534 Junio 24 de 2016 “Por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República en todas las especialidades” Promoción 2016-2017

En igual sentido, mediante RESOLUCION No. EJ16-103 (26 de Julio de 2016) “Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de exoneración del VII Curso de Formación Judicial Inicial Promoción 2016-2017 y se homologan las calificaciones de servicios como factor sustitutivo de aspirantes a conformar el registro de elegibles para los cargos de Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial. Convocatoria No. 22”; se asignó 965 puntos a quienes ostentaban una calificación de 93 puntos, como puede apreciarse:

ARTÍCULO 2º.- PUBLICAR en orden alfabético las notas obtenidas por los y las aspirantes que presentaron solicitud de homologación de la calificación de servicios, como sustitutiva del “VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial. Promoción 2016-2017”.

Nº	CÉDULA DEL DISCENTE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CALIFICACIÓN DE SERVICIOS Y AÑO		NOTA CONSOLIDADA
1	77196011	AGUILAR	CARO	LUIS	GUILLERMO	92	2013	950
2	79232002	ALJURE	ECHVERRY	JOSÉ	MANUEL	96	2014	980
3	16672711	ALFONSO	SÁNCHEZ	GERMÁN		94	2014	970
4	36302515	ÁLVAREZ	MENESES	SOCORRO		94	2014	970
5	19873991	ÁLVAREZ	CAEZ	PABLO	JOSÉ	96	2014	990
6	43547600	ARANGO	HENAO	MARÍA	ISABEL	94	2014	970
7	94510536	ARIAS	CORREA	CARLOS	EDUARDO	94	2014	970
8	40393446	ARRUBLA	GARCÍA	SANDRA	LILIANA	97	2014	935
9	13068289	ASTAIZA	ZAMBRANO	JAIME	DAVID	96	2014	980
10	74370893	BAEZ	ARAQUE	LEONIDAS		96,18	2014	980,9
11	8672579	BARRIOS	GUARDIOLA	ANTONIO	MANUEL	89	2014	945
12	46661185	BECERRA	AVELLA	ALBA	LUCÍA	95	2008	975
13	91071851	BELTRÁN	GARCÍA	MARIÓ		93	2014	965
14	79506486	BELTRÁN	MAYORQUÍN	HENRY	HERNÁN	93	2014	965
15	79437279	BENAVIDES	GETIAL	EDGAR	ENRIQUEZ	93	2014	960

No obstante la pacífica línea que la misma escuela judicial había adoptado en el pasado, sorpresivamente para esta convocatoria cambia su postura, no solo impidiendo a los funcionarios judiciales acceder a la homologación, sino exigiendo un puntaje mínimo de 80 puntos para solicitar exoneración y variando la forma de puntuación, de tal suerte que para todos los concursos anteriores, a quienes tenían una calificación de 93 se les sustituía por 965 puntos en el curso de formación judicial, mientras que en esta oportunidad con la misma calificación solo se le asignan 930 puntos.

La fórmula aplicada para la exoneración **no tiene sustento jurídico alguno y desconoce normas superiores constitucionales y legales**, por lo siguiente:

La regla establecida en el instructivo **no tiene sustento jurídico alguno**. Específicamente, **la regla no fue regulada** en el Acuerdo N° PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

La regla establecida en el instructivo **desconoce el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996**, que permite tomar las calificaciones de servicios como factor sustitutivo de evaluación, sin que allí se contemple el parámetro mínimo de 80 puntos de calificación.

La regla establecida **desconoce el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016** “*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial*” que señala que la calificación de servicios satisfactoria es de 60 hasta 100 puntos,

Esa variación, como se expuso, es consecuencia de la aplicación de un acuerdo pedagógico que carece de efectos jurídicos desde cuando se corrigió la actuación administrativa, además es ilegal porque excede la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial carecían de la potestad para descartar la exoneración de los aspirantes que tuvieran una calificación de servicios inferior a 80 puntos, lo que implica que la fórmula para asignar la puntuación por ese aspecto deviene en ilegal.

Por lo anterior, solicito de manera subsidiaria que, se inaplique el requisito ilegal de 80 puntos para acceder a la exoneración, consecuencia de lo cual la escala de calificación se amplíe, asignándome 965 puntos como puntaje sustitutivo por exoneración.

CONCLUSION:

Solicito se reponga la Resolución No. EJR23-116 y en su lugar:

1. concederme la HOMOLOGACION del puntaje obtenido en el IV curso de formación judicial inicial.
2. Subsidiariamente, se me exonere del IX curso de formación judicial inicial y se me asigne un puntaje sustitutivo de 965 puntos.

Atentamente,



Diego Alberto Prieto Duarte

C.C. 2.234.935 de Ibagué.



RESOLUCION No. EJR23-302

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo 5, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Diego Alberto Prieto Duarte presentó solicitud de homologación y en subsidio, de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el IV Curso de Formación Judicial Inicial. Frente a la solicitud de exoneración, refirió que se posesionó en propiedad como Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué –en la actualidad con licencia no remunerada y en ejercicio del cargo de magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal- y que su última calificación de servicios fue de 93 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y reconoció la exoneración que presentó el aspirante, asignándole una calificación de novecientos treinta (930) puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Diego Alberto Prieto Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 2.234.935 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023 para que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial, o en su defecto, se le exonere con un puntaje de novecientos sesenta y cinco (965) puntos.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial planteó los argumentos que se resumen a continuación:

Planteó el argumento que denominó “aplicación indebida del artículo 160 de la Ley 270 de 1996”. Para explicarlo, expuso que la resolución recurrida resolvió “tácitamente” negar la petición de homologación, haciendo una aplicación estricta del principio de legalidad de la precitada Ley y del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. Sin embargo, considera que la interpretación que realizó la Escuela Judicial es errónea en cuanto se adujo que para la homologación se requiere que el discente no haya sido funcionario de forma previa, y para la exoneración, que el funcionario cuente con calificación y curso.

Aseguró que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se limitó a una aplicación exegética de la norma, desconociendo el presupuesto de interpretación sistemática, el precedente judicial, e incluso, sus propias actuaciones, pues, refirió que en esta convocatoria, sin sustento alguno, modificó su propio precedente, pues en convocatorias anteriores, sí se permitía la homologación a discentes que son funcionarios.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente concluyó que la interpretación que se realizó sobre la homologación es restrictiva, discriminatoria y atentatoria al derecho a la igualdad de los discentes que ya son funcionarios o lo fueron, pues (i) les impide solicitarla, hipótesis que no se aplica a personas no vinculadas a la Rama Judicial y (ii) contraría el sentido y finalidad establecidas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y la interpretación sobre la multicitada Ley que ha hecho la jurisprudencia.

Por otra parte, planteó un segundo argumento que se relaciona, con el proyecto de Ley Estatutaria No. 475 del 2021, y pone de presente que su artículo 80, traerá consigo una modificación al párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Propuso un tercer argumento, referido a que el acuerdo pedagógico es inexistente, por lo que considera errónea la actuación de la Escuela Judicial, en cuanto para negar peticiones de homologación se sustenta en esa norma, máxime cuando la Ley 270 de 1996 no prohíbe a funcionarios solicitar la homologación y la jurisprudencia lo permite.

Para el efecto, afirmó que la referida norma no tiene validez jurídica alguna, pues mediante la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20- 0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta

resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Para reforzar su argumento, refirió la sentencia de la Corte Constitucional SU – 067 de 2022, de la cual transcribió los siguientes apartados:

(...)

260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «CONTINUAR el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18- 11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada...».

De lo anterior concluyó que *“al retrotraerse la actuación administrativa, quedaron sin efectos jurídicos todos los actos administrativos proferidos en su desarrollo, a partir de la citación a las pruebas, lo que indefectiblemente incluye el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues este fue posterior a la citación a las pruebas”.*

Sustentó su solicitud de homologación en el contenido del Oficio EJO23 – 638 del 5 de mayo de 2023, suscrito por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, y pidió respeto al principio de confianza legítima, de que afirmó que permite asegurar coherencia en las decisiones de la Administración y la garantía a los derechos fundamentales de los participantes.

Pidió que para decidir su inconformidad, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad o, interpretación más favorable al trabajador.

Respecto a los requisitos consagrados en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para obtener la homologación o la exoneración, consideró que son extralegales. Con base en lo anterior, contrastó los contenidos de esta norma y de la Ley 270 de 1996, del que concluyó que el requisito de puntaje mínimo de 80 puntos en la calificación integral de servicios no está contemplado en la última ley. Agregó que la Ley estatutaria de Administración de Justicia estableció la calificación “satisfactoria” como presupuesto suficiente para obtener la exoneración. En consecuencia, considera que la interpretación que realizó el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial, se torna ilegal, pues excedieron la potestad que el legislador le confirió al primero.

Argumentó que del contenido de los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996, se establece que la administración únicamente está facultada para reglamentar aspectos formales del Concurso, procedimientos y el puntaje de la primera fase, pero no para establecer un puntaje mínimo. Agregó que la Escuela Judicial no tenía la potestad, para que, por medio de un instructivo, determinara la fórmula

matemática de sustitución del puntaje, pues a ella se delegó únicamente el trámite y decisión de las solicitudes que realicen los discentes.

Insistió en que no existe justificación válida para abandonar el criterio que aplicó la Escuela Judicial frente al tema de la homologación en el VII CFJI, y solicita que en aplicación del principio constitucional al mérito, se le reconozca la homologación.

El recurrente refirió las sentencias SU – 067 de 2022 y T – 682 de 2016, de la H. Corte Constitucional, de las que concluyó *“que con la Resolución objeto de impugnación se vulneró el principio de confianza legítima, pues la administración varió de manera sorpresiva las condiciones que invariablemente había aplicado respecto de la exoneración del curso de formación judicial”*. Agregó, sobre la fórmula que se incluyó en el instructivo, lo siguiente:

1. No fue regulada en el Acuerdo N° PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018;
2. Desconoce el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que permite tomar las calificaciones de servicios como factor sustitutivo de evaluación, sin que allí se contemple el parámetro mínimo de 80 puntos de calificación; y
3. Desatiende el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16- 10618 del 7 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial” que señala que la calificación de servicios satisfactoria es de 60 hasta 100 puntos.

Con base en el anterior argumento, solicitó que se inaplique el requisito ilegal de 80 puntos para acceder a la exoneración, se amplíe la escala de calificación y, en consecuencia, se le asigne novecientos sesenta y cinco (965) puntos como nota sustitutiva para la exoneración.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Diego Alberto Prieto Duarte presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-116 de fecha 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y se concedió la solicitud de exoneración, para que se revoque, y en su lugar, se le reconozca la homologación, o en su defecto, la exoneración con un puntaje de 965 puntos.

En la Resolución No. EJR23-116 del 2 de junio de 2023, objeto del recurso de

reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación porque el discente es funcionario judicial de carrera, y por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos. De forma subsidiaria se lo exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que aprobó un curso de formación judicial inicial anterior y allegó la última calificación integral de servicios en firme de 93 puntos, razón por la que se asignó una calificación sustitutiva de 930 puntos.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial. (...)”

Por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esta Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*
(Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27, así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, se pronunció, en los siguientes términos:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la

administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.²

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En lo atinente al reparo que se denominó inexistencia del Acuerdo Pedagógico, dado que Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 lo dejó sin efectos, se señala que en esa ocasión la Alta Corporación se pronunció respecto a una acción de tutela en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a unas presuntas irregularidades en la prueba de conocimientos y aptitudes respecto a unos aspirantes, por lo que determinó:

“(…)

*260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «**CONTINUAR** el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada; no acarrea cambios de ninguna índole, **motivo por el cual las reglas de la convocatoria se mantienen indemnes, lo que demuestra la improcedencia de este reclamo.**” (negrillas fuera del texto original).¹*

De lo anterior, es posible deducir que la Corte precisó una tesis jurisprudencial frente a la convocatoria 27 y estableció que sus reglas se mantienen indemnes, por lo que el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 es válido y aún existe en el ordenamiento jurídico.

En efecto, se tiene que el Acuerdo pedagógico, que regula entre otros aspectos el trámite de las homologaciones y las exoneraciones, tiene sustento en el numeral 4.1 del artículo tercero del Acuerdo PCSJA18-11077, disposición que como se indicó en precedencia, y en consonancia con la decisión de la Corte Constitucional, se mantiene incólume.

¹ Sentencia SU-067 de 2022

En cuanto al argumento de la ilegalidad del requisito del puntaje mínimo de 80 en la calificación del servicio, reiteramos que el Acuerdo Pedagógico hace parte de la Convocatoria No. 27, se expidió con fundamento en el artículo 256 constitucional, de manera que las decisiones que se adoptaron con base en él se ajustan a derecho, en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037 de 1996, establece que el espíritu de la norma es *“que los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”*.

Agregó a su vez *“(…) que la facultad de la Sala Administrativa de reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades del mismo, se aviene a lo dispuesto en el Numeral 3o del artículo 257 constitucional, toda vez que se trata de un asunto que compromete directamente la eficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia.”*

De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo señalado por el recurrente, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 está ajustado a la Constitución, a la Ley y a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Idéntica circunstancias se predica sobre las fórmulas que se definieron para establecer la nota sustitutiva del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en la facultad que otorgó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO.-. Facúltese a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del presente acuerdo, que consulte los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

De otra parte, se precisa que, para ratificar la validez de la actual fórmula matemática, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de oficio EJO23-837, solicitó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de la fórmula definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por medio de oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023, dicha unidad manifestó que: *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”*

Por otro lado, es pertinente aclarar que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, esto es, distinguió las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por consiguiente, bajo el principio de legalidad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento para los aspirantes como para la administración.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente, referidos a la interpretación exegética, restrictiva o de aplicación indebida, toda vez que el principio de legalidad², supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, es importante indicar que la Escuela Judicial, en el ejercicio de sus funciones y competencias, promueve el respeto de la igualdad formal en el concurso de méritos. Bajo ese contexto, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que estableció que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”³

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo Pedagógico que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial, reiterando lo precisado por, la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022:

*“(...) De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.
(...)”*

Respecto del argumento relacionado con el proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021, señalamos que aún no se ha surtido todo el trámite legislativo, pues se encuentra pendiente de la sanción presidencial. Por lo tanto, dichas disposiciones aún no resultan vinculantes en el caso bajo estudio, ni en alguno otro que hoy analice la Escuela Judicial al ejercer la delegación para resolver peticiones y recursos de los aspirantes.

En lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se precisa que ese documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no ostenta la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. Se precisa que la Ley 270 de 1996, el Acuerdo que crea la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, estructuraron y reglamentaron el curso concurso, normas que son de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

³ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Al respecto, se observa que la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(...) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta (...).”

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y pública, no sometida a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme a lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para

resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Se precisa, además, que cada convocatoria está regida por su propio acuerdo, con sus propias reglas, por lo que no procede la aplicación del precedente, teniendo en cuenta que, con la publicación de la lista de elegibles de cada una de las convocatorias, el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria; en consecuencia, opera la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho

En este sentido, se tiene que para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispuso sobre *“la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial”*.

En tal sentido, la norma regulatoria del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la etapa de Selección de la Convocatoria No. 27 es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400; no las disposiciones que regularon otros concursos, incluyendo las decisiones judiciales que ampararon derechos fundamentales particulares en el marco de esos procesos de selección, razón por la que estas no son aplicables al presente caso, considerando que las normas que regulan cada convocatoria son diferentes e independientes.

Con fundamento en lo anterior, y con total respeto al principio de confianza legítima, la Escuela Judicial resolvió las solicitudes de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en el Acuerdo PCSJA19-11400, norma que es de obligatorio cumplimiento, conforme se explicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, y frente al argumento de la interpretación más favorable al trabajador, es menester aclarar que se debe acudir a él en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos facultades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara⁴. Por tanto, la aplicación que se le realizó a las normas contenidas en el acuerdo

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T -088 de 2018, (8 de marzo de 2018), Bogotá D. C., 2018.

respecto al reconocimiento de la homologación y de la exoneración no vulnera estos postulados constitucionales.

Ahora bien, respecto a la solicitud de inaplicación del Acuerdo Pedagógico 11400 de 2019 y el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 por ilegal y contrario a la constitución, se observa que la Corte Constitucional⁵ ha precisado que:

*“(...) la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un **juez administrativo de inaplicar**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación **no puede ser decidida por autoridades administrativas**, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. **(Negrilla fuera del texto)***

Por consiguiente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, no tiene la potestad para ejercer la función judicial de que trata el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, debe dar aplicación a la Ley 270 de 1996 y a los actos administrativos que regulan la convocatoria No 27.

En este orden de ideas, y revisada la documentación que aportó el aspirante y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, se establece que no reúne los presupuestos establecidos en la norma para que pueda ser beneficiario de la homologación, pues está plenamente demostrado que desempeñó un cargo de funcionario de carrera judicial.

Por otra parte, en relación con la solicitud subsidiaria de exoneración, observamos que el aspirante cumple con los requisitos, en consecuencia, se debe mantener la decisión de exonerar al aspirante del IX CFJI con la calificación integral de servicios, no siendo de recibo la aplicación de la fórmula propuesta, pues difiere de la contenida en el Acuerdo Pedagógico, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente y se mantendrá en la

⁵ Corte Constitucional. (enero 26, 2000). Sentencia C-037 (Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, M.P)

determinación de exonerar con el puntaje asignado en la Resolución inicial, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

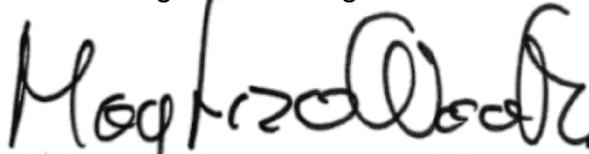
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se reconoció la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial con nota de 930 puntos que presentó el aspirante Diego Alberto Prieto Duarte, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 2.234.935, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. LMNR
Revisó. GACM/CJV8